

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-32-2023, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-32-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 21 de julio de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió el informe GJ-57-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO: SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)”*.

**II**

Que el 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 176, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE, ordenó publicar en el sitio web de la CRIE, el informe con referencia GJ-57-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO: SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)”*.

**III**

Que el 04 de agosto de 2023, la CRIE publicó la Resolución CRIE-22-2023 en la cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 05-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.”*

**IV**

Que el 04 de agosto de 2023, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 05-2023 (CP-05-2023), comunicándose que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 7 de agosto de 2023, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 21 de agosto de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER,*

*DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE*”, mediante el correo electrónico [consulta05-2023@crie.org.gt](mailto:consulta05-2023@crie.org.gt).

## V

Que del 07 al 21 de agosto de 2023, se llevó a cabo la CP-05-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

ENTIDAD	FECHA
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	15-08-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-08-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-08-2023 y 21-08-2023
Asociación Guatemalteca de Transportistas de Electricidad (AGTE)	21-08-2023

## VI

Que el 11 de septiembre de 2023, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del proceso de Consulta Pública 05-2023, emitió el informe GJ-78-2023, denominado: ***“INFORME CONSULTA PÚBLICA 05-2023 ‘PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE’”***.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a. y b. del artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran los de: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”*

### II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco, asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)”*.

### III

Que el artículo 34 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el apartado referente a las sanciones, establece que en el reglamento aprobado por la CRIE se establecerá el procedimiento para aplicar correctamente la Regulación Regional, en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad del infractor.

### IV

Que el numeral 1.8.4.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”*

### V

Que mediante la Resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva para cualquier interesado en el MER.

### VI

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*, tramitada como CP-05-2023, en la cual se recibieron en tiempo y forma comunicaciones por parte de cuatro (4) participantes, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución. Es preciso indicar que el Instituto Nicaragüense de Energía (INE) manifestó no tener comentarios a la referida propuesta.

### VII

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-05-2023: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*, se identificó la pertinencia de acoger algunas de las propuestas presentadas por los participantes. En ese sentido, como resultado de dicho análisis fue ajustada la propuesta de modificación al RMER ya citada, debiendo tenerse por respuesta a las observaciones recibidas

lo indicado en el informe GJ-78-2023 del 11 de septiembre de 2023, el cual se puede observar en el Anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

### VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos (...) de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. (...) // t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos (...)*”.

### IX

Que en reunión presencial número 177, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE analizó y debatió sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 05-2023. En consecuencia, acordó la aprobación de la modificación del RMER de normas relacionadas a las sanciones en el MER, derivadas del procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, con el objeto de fortalecer el régimen sancionatorio brindando certeza jurídica a los Agentes del Mercado, Operadores del Sistema y del Mercado, y al Ente Operador Regional en la aplicación de disposiciones del régimen sancionatorio. Esto contribuye a asegurar el debido proceso, a promover el cumplimiento de la Regulación Regional en beneficio de un Mercado Eléctrico Regional sólido y eficiente. Los detalles de la modificación se encuentran en el Anexo I de esta resolución, el cual forma parte integral de la misma.

## **POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultados y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) de normas relacionadas a las sanciones aplicables en el Mercado Eléctrico Regional (MER), derivadas del procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, según el detalle del Anexo I de la presente resolución.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en treinta y nueve (39) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

**ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-32-2023**

**MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE**

1. Adicionar las definiciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, a la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente manera:

**Amonestación por escrito:** Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento leve.

**Apercibimiento por escrito:** Sanción no económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la advertencia de la posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento grave.

**Multa:** Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS o al EOR, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

**Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional:** Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la limitación temporal de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.

2. Modificar el numeral 3.8.3 del libro I del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.8.3** Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (f), (h) e (i) de dicho numeral.

3. Modificar el numeral 3.1.5 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** Los incumplimientos a la *Regulación Regional* son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.

A los Agentes del Mercado, a los OS/OMS, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según lo dispuesto en el presente Libro.

En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.

4. Adicionar un nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.4.4 BIS Amonestación o apercibimiento por escrito.** En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.

5. Modificar el numeral 3.4.7 del capítulo 3 del libro IV del RMER, para que se lea de la siguiente manera:

**3.4.7 Sanción de suspensión.** Cuando se trata de incumplimientos a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como muy graves o graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER hasta por un plazo de tres meses. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER.

Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al Agente infractor se le aplicarán las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.

En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.

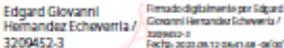
La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.

**ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-32-2023**

**INFORME CONSULTA PÚBLICA 05-2023**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”**

<b>INFORME GJ-78-2023</b>	
<b>Responsables</b>	<b>Firma</b>
Giovanni Hernandez Secretario Ejecutivo	 <p>Edgard Giovanni Hernandez Echewortia / 3200452-3 Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echewortia / 3200452-3 Fecha: 2023.09.12 09:41:08 -0500'</p>
Franchesca Castañeda	
Ingrid Campos	
Jorge Perusina	

Ciudad de Guatemala  
11 de septiembre de 2023

## Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO .....	3
II. ANTECEDENTES .....	4
III. NORMATIVA APLICABLE .....	5
IV. ANÁLISIS .....	14
Observaciones Generales .....	15
Definiciones del Glosario del Libro I del RMER .....	25
V. CONCLUSIONES .....	32
VI. RECOMENDACIÓN .....	32
VII. ANEXO .....	33

## I. RESUMEN EJECUTIVO

El 04 de agosto de 2023, la CRIE publicó la Resolución CRIE-22-2023, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 05-2023, procedimiento en el cual, dentro del período de participación, se recibieron comunicaciones de parte de 4 entidades, siendo éstas las siguientes:

- Instituto Nicaragüense de Energía (INE)
- Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- Asociación Guatemalteca de Transportistas de Electricidad (AGTE).

En este contexto, se señala que en el presente informe se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. En ese sentido, se identificó la pertinencia de algunos de los comentarios analizados que derivaron en mejoras a la propuesta normativa, los cuáles han sido incorporados en el Anexo del presente informe denominado: **“MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”**.

En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados, lo siguiente:

- Aprobar la modificación del RMER de normas relacionadas a las sanciones aplicables en el Mercado Eléctrico Regional (MER), derivadas del procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, según el detalle que se anexa al presente informe.

## II. ANTECEDENTES

- 1) El 21 de julio de 2023, la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió el informe GJ-57-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO: SANCIONES EN EL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL (MER)”*.
- 2) El 27 de julio de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 176-2023, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de la CRIE la siguiente documentación: a) la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se utilizaría para presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta.
- 3) El 04 de agosto de 2023, la CRIE publicó la Resolución CRIE-22-2023, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 05-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*.

- 4) El 04 de agosto de 2023, en la página web de la CRIE se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 05-2023 (CP-05-2023), comunicándose que desde las 7:30 horas del día 7 de agosto de 2023, hasta las 16:30 del día 21 de agosto de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”*.
- 5) Del 7 al 21 de agosto de 2023 se llevó a cabo la CP-05-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades, en las correspondientes fechas de recepción:

ENTIDAD	FECHA (s)
Instituto Nicaragüense de Energía (INE) *	15-08-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-08-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-08-2023 y 21-08-2023
Asociación Guatemalteca de Transportistas de Electricidad (AGTE)	21-08-2023

\* En su comunicación el INE manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

- 6) El 22 de agosto de 2023, mediante un auto emitido por la CRIE, se realizó una prevención al señor Julio Matamoros Alfaro. En dicha comunicación, se le solicitó al participante que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto en cuestión, proporcionara la siguiente documentación:

1. Documento idóneo que lo acredite como representante legal del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE);
2. Copia de su documento de identificación; y
3. Indicación del correo electrónico que señala como medio para recibir notificaciones.”

Se señaló en el referido auto que esta prevención se efectuaba bajo la advertencia de que, en caso de no subsanar la deficiencia o de hacerlo fuera del plazo establecido por la CRIE, se consideraría que los

comentarios y observaciones remitidos por el participante no habrían sido presentados. En consecuencia, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) no se referiría a los puntos planteados por el participante.

En este contexto, es relevante destacar que la prevención realizada fue atendida por el participante el mismo día en que se emitió.

### III. **NORMATIVA APLICABLE**

#### **Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)**

- *“Artículo 4. El Mercado Eléctrico Regional es el ámbito en que se realizan las transacciones regionales de compra y venta de electricidad entre los agentes del mercado (...).”*
- *“Artículo 5. Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. (...) La participación de los agentes en el Mercado se regirá por las reglas contenidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos.”*
- *“Artículo 10. El Ente Operador Regional (EOR), organismo regional creado en el artículo 18 de este Tratado, en coordinación con los entes nacionales de despacho de energía eléctrica, realizará las funciones de operación coordinada de los sistemas eléctricos con criterio de despacho económico.”*
- *“Artículo 13. Las empresas de transmisión regionales no podrán realizar las actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad, ni podrán ser grandes consumidores”*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)”*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del Mercado”*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios; (...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos. (...)”*
- *“Artículo 23. (...) Por Operadores de Sistema y Operadores Mercado nacionales en este protocolo se entenderá al ente o entes nacionales designados como operador u operadores nacionales en lo que atañe a las funciones y responsabilidades que se indique en el Tratado Marco y sus protocolos. Cada país tendrá su propia definición interna de cómo se organizaran las funciones de Operador de Mercado o de Sistema sea por una misma entidad o entidades separadas.”*

- *“Artículo 25. El EOR es el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”.*
- *“Artículo 28. Los principales objetivos y funciones del EOR son: a. Proponer a la CRIE los procedimientos de operación del Mercado y del uso de las redes de transmisión regional. // b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad.// c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado; // d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado.// e) Formular el plan de expansión indicativo de la generación y transmisión regional, previendo el establecimiento de márgenes regionales de reserva y ponerlo a disposición de los agentes del Mercado.”.*

### **Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo)**

- *“Artículo 21. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE, e impondrá las sanciones que procedan de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo”.*
- *“Artículo 22. Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. Se entenderá siempre que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir con sus obligaciones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional”.*
- *“Artículo 28. Los incumplimientos se clasificarán en muy graves, graves y leves.”*
- *“Artículo 29. Las sanciones se aplicarán a los agentes del Mercado Eléctrico Regional, a los Operadores de Sistema y Mercado de los Estados Parte (OS/OM), así como al Ente Operador Regional (EOR), que luego del debido proceso resulten responsables.”*
- *“Artículo 30. Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR):*
  - a) Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión.*
  - b) Incumplimiento en la prestación de los servicios auxiliares que defina el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE y, en general, el incumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para preservar la calidad de servicio y la seguridad de la operación en el Mercado Eléctrico Regional.*
  - c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto al sistema de medición comercial determinado en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, en particular, su alteración, manipulación, uso fraudulento o distinto del autorizado por el reglamento.*

- d) *Incumplimiento, sin causa justificada, de la programación e instrucciones operativas del Ente Operador Regional (EOR), incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la falta de notificación de cambios en el estado de equipos.*
  - e) *Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento.*
  - f) *Realización de acciones para la manipulación de precios de electricidad y servicios auxiliares en el Mercado Eléctrico Regional o que configuren abuso de posición dominante y otras prácticas anticompetitivas que dificulten u obstaculicen el desarrollo o funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, que se detallan en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE; así como el incumplimiento de los límites de participación máxima de un agente en el Mercado Eléctrico Regional establecidos en el mismo reglamento.*
  - g) *Incumplimiento de requisitos, órdenes o instrucciones para afrontar estados de emergencia para la restauración del Sistema Eléctrico Regional integrado por los sistemas eléctricos de los Países Miembros.*
  - h) *Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique.*
  - i) *Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.*
  - j) *Reiteración de incumplimientos graves a partir del cuarto incumplimiento.*
  - k) *Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.”.*
- **“Artículo 31.** *Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes:*
    - a) *Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.*
    - b) *Falta de instalación o de mantenimiento adecuado de equipos de maniobra y medición, control, protección o comunicación, que la Regulación Regional establezca como necesarios para la adecuada operación del Sistema Eléctrico Regional.*
    - c) *Incumplimiento de las obligaciones de suministrar, en tiempo oportuno o en el formato requerido, información relacionada con las ofertas de energía y el predespacho del Mercado Eléctrico Regional.*
    - d) *Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR.*
    - e) *Reiteración de incumplimientos leves, a partir del cuarto incumplimiento.”.*
  - **“Artículo 32.** *Se clasifican como leves los incumplimientos a la Regulación Regional, que no se encuentren clasificados como incumplimientos grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.”.*
  - **“Artículo 34.** *En el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE se establecerá el procedimiento de aplicación, necesario para la correcta aplicación de la Regulación Regional en función de la naturaleza y gravedad del incumplimiento, de la ventaja obtenida y del grado de responsabilidad”.*
  - **“Artículo 35.** *La imposición de multas deberá prever que las conductas tipificadas como incumplimientos no resulten más beneficiosas para el responsable que el cumplimiento de las normas.”.*

- **“Artículo 36.** *En la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
  - a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
  - b) *Los perjuicios causados.*
  - c) *La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”.*
  
- **“Artículo 37.** *Los incumplimientos podrán dar lugar a las sanciones siguientes:*
  - a) *Amonestación o apercibimiento por escrito.*
  - b) *Multa.*
  - c) *Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”.*
  
- **“Artículo 38.** *Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo.*
  
- **“Artículo 39.** *En caso de reincidencia en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional cuando se tratare de incumplimientos muy graves o graves. En este caso la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional se aplicará sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder.”.*
  
- **“Artículo 40.** *Si como consecuencia del incumplimiento, el responsable obtuviera un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido. En este caso no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Artículo 38 de este Protocolo.*
  
- **“Artículo 41.** *El ejercicio de la potestad sancionadora deberá llevarse a cabo de acuerdo a los principios establecidos en este Protocolo y al procedimiento definido en el reglamento aprobado mediante Resolución de la CRIE”.*

## **Reglamento del Mercado Eléctrico Regional**

### **Libro I**

- **“1.4.1 Premisas para la organización y funcionamiento del MER** *El MER es un mercado mayorista de electricidad a nivel regional cuya organización y funcionamiento se basa en las siguientes premisas: (...)*
  - b) *Los agentes del mercado a excepción de los agentes transmisores pueden comprar y vender energía eléctrica libremente sin discriminación de ninguna índole y se garantiza el libre tránsito de energía eléctrica por las redes eléctricas en los países miembros del MER ...”.*
  
- **“1.5.3.1** *El EOR dirige y coordina la operación técnica del SER y realiza la gestión comercial del MER con criterio técnico y económico de acuerdo con la Regulación Regional aprobada por la CRIE. ...”.*
  
- **“1.5.3.2** *En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de:*
  - a) *Cumplir y aplicar la Regulación Regional;*
  - b) *Coordinar con los OS/OMS la operación técnica y comercial del MER y de la RTR, preservando la seguridad y calidad del servicio durante las condiciones de operación normal*

*y en emergencias, conforme a los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño establecidos en Libro III del RMER, ordenando las medidas y adecuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento; (...)*

*i) Dirigir y coordinar la operación técnica del SER; ...”.*

- **“1.5.4 Los Operadores de Sistema y de Mercado OS/OM**

*Los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a:*

*a) Aplicar y velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; ...”.*

- **“2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER**

- **“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”**

- **“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”**

- **“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”**

- **“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”**

- **“3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a:**

*a) Comprar y vender energía en el MER libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional. Las empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica;*

*b) Participar en el Mercado de Oportunidad Regional y en el Mercado de Contratos Regional a nivel regional, sujeto a lo dispuesto en el literal (a);*

*c) Solicitar a través de su OS/OM, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, que el EOR revise los resultados de cualquier transacción comercial en la cual el agente crea que se cometió un error de cálculo o de aplicación del RMER;*

*d) Recibir una remuneración por el uso de terceros de instalaciones de su propiedad que pertenezcan a la RTR, en el caso de los agentes transmisores;*

*e) Presentar, a través del OS/OM correspondiente, propuestas de modificaciones al RMER y ser consultado sobre propuestas de otros agentes, OS/OMS o el EOR;*

- f) *Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos generales del EOR y sobre aquellos que lo afecten de manera particular.*
- g) *Acudir ante la CRIE para la resolución de controversias relacionadas con el RMER;*
- h) *Impugnar las decisiones de la CRIE de carácter particular que lo afecten, mediante la utilización del recurso de reposición; y*
- i) *Al debido proceso en el evento de investigaciones realizadas por la CRIE.”*

- **“3.8 Suspensión de Agentes”**
- **“3.8.1 Si un Agente incurre en infracciones y después de seguido el debido proceso conforme al Libro IV del RMER, la CRIE emite una orden de suspensión de dicho agente del mercado, la participación en el MER de ese agente del mercado se suspenderá por el plazo especificado en la orden o hasta que la CRIE notifique que la misma ha sido revocada.”**
- **“3.8.2 Una vez se expida una orden de suspensión de un agente del mercado, la CRIE publicará la orden conforme al numeral 1.8.1, notificará al agente suspendido e informará al EOR y al respectivo OS/OM de la suspensión del agente del mercado.”**
- **“3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (h), (i) y (j) de dicho numeral.”**
- **“3.8.4 Un agente que haya sido suspendido del MER, permanecerá sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER.”**

## **Libro IV**

- **“3.1.5 Incumplimientos y sanciones.** *Los incumplimientos a la Regulación Regional son los tipificados en los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo.  
A los Agentes del Mercado, a los OS/OM, así como al EOR, que al finalizar el debido proceso resulten responsables de un incumplimiento, se les aplicará las sanciones establecidas en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Segundo Protocolo, según corresponda.  
En ningún caso podrá imponerse una sanción sin que se haya cumplido con las reglas del debido proceso, tal como lo señalan los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo.”*
- **“3.4.4 Criterios para la imposición de sanciones.** *Las sanciones que establezca la CRIE deben ser eficaces, razonadas, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional, tomando en consideración la naturaleza y gravedad del incumplimiento, la ventaja obtenida y el grado de responsabilidad. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerando los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
  - a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
  - b) *Los perjuicios causados.*
  - c) *La reincidencia, en el término de un año de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*
- **“3.4.5 Multas.** *En caso que la CRIE determine como sanción, la imposición de una multa por el incumplimiento de la Regulación Regional, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40*

del Segundo Protocolo. El monto de las multas impuestas por la CRIE deberá expresarse en Dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos de establecer el monto de la multa se considerará lo siguiente:

- a) Si como consecuencia del incumplimiento, el infractor obtuviera un beneficio cuantificable, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del beneficio obtenido por incumplimiento, según lo siguiente:

$$M = B * C$$
$$1 \leq C \leq 2$$

Donde:

*M*: Monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

*B*: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

*C*: Coeficiente de variación de la multa

En este caso, no serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo

Para efectos de estimar el beneficio obtenido por incumplimiento, la CRIE utilizará el valor de sus ingresos en relación directa o indirecta con la infracción durante el período en que se realizó dicha infracción y la multa se estimará como el diferencial de los ingresos obtenidos por la infracción menos los ingresos que debió recibir durante el mismo período calculados a precios de mercado, de conformidad con lo siguiente:

$$B = I_i - I_o$$

Donde:

*B*: Beneficio por incumplimiento expresado en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

*I<sub>i</sub>*: ingresos recibidos con la infracción (US\$) por periodo de mercado

*I<sub>o</sub>*: ingresos estimados según precios de mercado (US\$) por periodo de mercado

Precios de Mercado: concepto económico referido a un precio establecido en libre competencia y para lo cual el Libro IV del RMER establece diferentes referencias que puede utilizar la CRIE.

Para efectos de estimar el beneficio por incumplimiento, el presunto infractor se encuentra obligado a proporcionar la información financiera que para tales efectos le requiera la CRIE.

- b) Si como consecuencia del incumplimiento se pudiere cuantificar el perjuicio causado al MER o al afectado, la CRIE podrá imponer multa hasta por el doble del perjuicio causado. En este caso, le serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.
- c) En caso fuera posible cuantificar el beneficio obtenido por incumplimiento y el perjuicio causado, la CRIE determinará la multa tomando en consideración el mayor de ellos, siguiendo los criterios establecidos en la Regulación Regional.
- d) En caso que no fuera posible cuantificar el beneficio obtenido y el perjuicio causado según lo indicado en los puntos anteriores, la CRIE podrá imponer multa de conformidad a la gravedad del incumplimiento, de acuerdo a lo siguiente:

$$M = SMP * K$$

Donde:

*M*= monto de la multa expresada en dólares de los Estados Unidos de América (US\$).

*SMP*=Salario mensual promedio

*K*: Cantidad de *SMP*, cuyo valor no debe ser menor a 1.

$$SMP = \text{Sueldos} / (12 * NT)$$

Donde:

*Sueldos: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará el monto total del renglón sueldos del presupuesto del EOR del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR, se utilizará el gasto operativo de la CRIE incluido en el presupuesto de la CRIE del año en ejercicio.*

*NT: Cuando la multa a imponer resulte a un agente del mercado u OS/OM, se utilizará la cantidad de trabajadores del EOR considerados en el presupuesto del año en ejercicio. Cuando la multa a imponer resulte al EOR se utilizará la cantidad de trabajadores de la CRIE considerados en el presupuesto del año en ejercicio.*

*En este caso, serán aplicables los límites máximos establecidos en el artículo 38 del Segundo Protocolo.*

*En caso de incumplimientos muy graves a la Regulación Regional.*

$$1 \leq K \leq 1,000,000/SMP$$

*En caso de incumplimientos graves a la Regulación Regional.*

$$1 \leq K \leq 200,000/SMP$$

*En caso de incumplimientos leves a la Regulación Regional.*

$$1 \leq K \leq 20,000/SMP$$

- e) En caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento (10%) para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento (25%) para el tercero, para estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el Segundo Protocolo.*
- f) Sin perjuicio de la multa a imponer de conformidad con lo desarrollado en este numeral, la CRIE podrá ordenar la suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”.*

- **“3.4.7 Sanción de suspensión.** *Cuando se trata de incumplimientos muy graves y graves en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el infractor no podrá participar en el MER.*

*Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el Mercado Eléctrico Regional que se establezca, al infractor se le aplicaran las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5.*

*En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden, dentro de ellas las siguientes:*

- a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el agente; o*
- b) Impartir las instrucciones u órdenes adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas.*

*La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberá dictarse con la debida anticipación, de forma que el infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*El agente suspendido continuará siendo responsable, durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.”.*

- **“3.4.8 Atenuantes.** *Cuando dentro del procedimiento sancionatorio se invoque un evento como atenuante de la responsabilidad por el incumplimiento de la Regulación Regional, la ocurrencia de dicho evento deberá ser evaluada por la CRIE. En dichos casos el presunto infractor deberá acreditar dentro del procedimiento sancionatorio haber realizado todos los esfuerzos razonables para mitigar o aliviar los efectos de dicho evento.*

*En la determinación de las sanciones, la CRIE podrá considerar como factores atenuantes de la conducta del infractor, lo siguiente:*

- a) El que éste haya informado a la CRIE, oportunamente y por iniciativa propia, de los motivos del incumplimiento así como de la forma y plazo en que efectivamente fue remediado; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.*
- b) El que se haya acreditado que el incumplimiento a la Regulación Regional obedeció al cumplimiento de una instrucción directa de órgano o ente nacional competente, siempre y cuando el infractor logre acreditar que advirtió oportunamente a dicho órgano o ente del posible incumplimiento a la Regulación Regional derivado del acatamiento de dicha instrucción; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 50%.*
- c) El que éste haya reconocido durante el procedimiento sancionatorio su incumplimiento; en cuyo caso la sanción a imponer sea ésta multa o suspensión para participar en el MER, podrá ser reducida en un 25%.”.*

### **Reglamento Interno de la CRIE (aprobado por Resolución CRIE-31-2014) y sus reformas**

- **“Artículo 17.** *Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”.*
- **“Artículo 20.** *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: (...) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...)”.*

### **Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, aprobado por Resolución CRIE-08-2016**

- **“Artículo 1.** *El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.*
- **“Artículo 2.** *Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...)”.*

- **“Artículo 4.** *El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.//En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.*
- **“Artículo 10.** *La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial”.*

#### **IV. ANÁLISIS**

La CRIE, mediante la resolución CRIE-22-2023, ordenó el inicio de la Consulta Pública 05- 2023, a fin de obtener comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”**, misma que se llevó a cabo del 07 al 21 de agosto de 2023.

Al respecto, se indica que el presente informe tiene como objetivo analizar, valorar y dar respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión, en el marco de la consulta pública CP-05-2023. Lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. En ese sentido, se identificó la pertinencia de algunos de los comentarios analizados que derivaron en mejoras a la propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo del presente informe.

A continuación, se detallan las observaciones presentadas por los participantes en la CP-05-2023 y las respuestas a las mismas.

## Observaciones Generales

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
1	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	General	<p><b>Observación General No.1:</b> La función de las sanciones tiene como objeto desincentivar acciones o comportamientos que perjudiquen el desarrollo operativo y comercial del Mercado Eléctrico Regional-MER-. En ese sentido, el Segundo Protocolo en el artículo 24 establece que: «El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.».</p> <p>Por su lado, el artículo 37 del Segundo Protocolo, indica que los incumplimientos pueden dar lugar a las siguientes sanciones: amonestación o apercibimiento por escrito, multa y suspensión de participar en el MER por un plazo de hasta tres meses. Sin embargo, considerando el Informe de Diagnóstico GJ-57-2023, imponer una suspensión a los OS/OM legalmente sería el equivalente a detener la participación de un país en el MER, afectando a todos los agentes y no solo al sancionado; y para el caso de los agentes distribuidores y transmisores, implicaría una limitación de los derechos que se reconocen para este tipo de agentes, lo cual afectaría la participación en el MER no solo del agente transmisor sino del conjunto de agentes que necesitan del servicio de transmisión regional, por lo que la suspensión de cualquier agente transmisor conlleva los mismos efectos que la suspensión de un OS/OM.</p> <p>Asimismo, un agente transmisor que sea propietario de redes regionales o nacionales, está sujeto a la regulación nacional y a la autorización que cada país ha determinado para el uso de bienes de dominio</p>	No aplica (N/A).	<p>Respecto de lo planteado por el participante en relación a que la sanción de suspensión “(...) <i>afectaría la participación en el MER no solo del agente transmisor sino del conjunto de agentes que necesitan el servicio de transmisión, por lo que la suspensión de cualquier agente transmisor conlleva los mismos efectos que la suspensión de un OS/OM</i>”, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en caso que se imponga una sanción de suspensión a un agente, este agente continúa sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER. En este contexto, la suspensión del agente transmisor, tal y como se señaló en el informe de diagnóstico GJ-57-2023, no conlleva una desconexión física de las líneas de transmisión que son propiedad de estos, ni a una interrupción de los servicios que presta a otros agentes.</p> <p>En este contexto, es importante aclarar que la aplicación de la sanción de suspensión a un agente transmisor, contrario a lo indicado por el participante, no afecta a los agentes que requieren del servicio de transmisión. La suspensión tiene un alcance específico y está dirigida al agente sancionado, sin afectar el funcionamiento general del mercado ni la continuidad del servicio para otros participantes.</p> <p>Por último, es fundamental destacar que la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE, según lo establecido en el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, corresponde de forma exclusiva y excluyente al ente regulador del Mercado Eléctrico Regional. Por lo tanto, cualquier sanción impuesta en el marco de un procedimiento sancionatorio afectará los derechos del</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>público, lo cual está contemplado en el artículo 25 del Segundo Protocolo. En el caso de Guatemala, existen derechos y obligaciones que un transportista está sujeto a cumplir, de conformidad con la regulación nacional por lo que, la suspensión de un agente transmisor por orden de la CRIE, entraría en contradicción con los principios de libre acceso, calidad y confiabilidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.</p> <p>Por lo tanto, se solicita que los agentes transmisores estén excluidos de suspensión y que, de conformidad con el Tratado Marco y sus Protocolos, únicamente puedan ser sancionados con amonestación, apercibimiento o multa, en caso incurran en algún incumplimiento a la Regulación Regional.</p>		<p>agente en el Mercado Eléctrico Regional, pero no tendrá efectos sobre los derechos reconocidos en las regulaciones nacionales.</p> <p>En virtud de lo expuesto, no se acoge el comentario presentado.</p>
2	CNEE	General	<p><b>Observación General No. 2:</b> En primer lugar, para la definición de «Multa», se solicita incorporar una referencia explícita al Segundo Protocolo que contiene un apartado de sanciones, entre los que se incluye la multa y, al Libro IV del RMER, considerando que en el numeral 3.4.5 del referido Libro, se establece de manera detallada el procedimiento de cálculo. Así como el monto a imponer en concepto de multa. Esto asegurará una comprensión precisa y completa de las implicaciones y procedimientos asociados a la aplicación de multas en el contexto del MER.</p> <p>En segundo lugar, cabe reiterar que los OS/OM designados en los seis países que forman parte del Tratado Marco y el EOR, son organizaciones estatales o privadas sin fines de lucro, que no obtienen ningún beneficio económico con los incumplimientos y que, por su naturaleza, <b>no deberían estar sujetos a sanciones pecuniarias.</b> Esta observación debe ser tomada en cuenta en el</p>	N/A	<p>En cuanto a lo observado por el participante en relación a incorporar en la definición de Multa <i>“una referencia explícita al Segundo Protocolo (...) y al Libro IV del RMER”</i>, se aclara que no se considera necesario realizar la modificación propuesta, considerando que en la misma definición se ha establecido que dicha sanción opera en el marco de un procedimiento sancionatorio. Asimismo, se señala que bajo una interpretación sistemática de la definición que se pretende incorporar al RMER, se deberá observar integralmente todas las normas que regulen y permitan la aplicación de la sanción de multa, en el marco de un procedimiento sancionatorio.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a lo indicado en relación con que los <i>“(...) OS/OM (...) por su naturaleza, no deberían estar sujetas a sanciones pecuniarias”</i>, es importante puntualizar que dicho tema no es parte del alcance de análisis de la presente consulta pública. A pesar de esta limitación, es importante destacar que se</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>caso de los apercibimientos y amonestaciones cuya propuesta de definición va enfocada en advertir sobre la posibilidad de imponer multa.</p> <p>Asimismo, debe tomarse en cuenta lo establecido en la observación General No. 2, pues las inconsistencias planteadas también tienen incidencia en la definición propuesta para la multa, pues en caso que lo que se pretenda sea aplicar una sola sanción (multa o apercibimiento/amonestación), debe considerarse lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo. Caso contrario, si lo que se pretende es aplicar ambas sanciones (multa y apercibimiento/amonestación) no queda claro si es procedente aplicar dos sanciones a una misma infracción; o en su caso, si dicha multa y apercibimiento/amonestación se aplicará únicamente para los casos establecidos en artículo 30 inciso j. y artículo 31 inciso e. del Segundo Protocolo, pues lo anterior no queda definido específicamente y de la propuesta presentada se desprende que existen inconsistencias, vacíos legales o posibilidad de interpretaciones por ambigüedad.</p>		<p>estarán llevando a cabo los análisis necesarios en relación con el tema que ha sido planteado.</p> <p>En cuanto a las inquietudes señaladas por el participante sobre la posible existencia de “<i>inconsistencias, vacíos legales o posibilidad de interpretaciones por ambigüedad</i>”, referente a la propuesta normativa, se señala que dichas preocupaciones carecen de fundamento sólido. Lo anterior, considerando que la propuesta normativa es clara en señalar que tanto el apercibimiento como la amonestación constituyen sanciones por sí solas, las cuales consistirán en la advertencia de que en caso el infractor continúe incumpliendo con la regulación regional, podrá ser sancionado con multa. En este contexto, la sanción de multa a la que se hace referencia en la propuesta normativa se deberá aplicar en el marco de un procedimiento sancionatorio distinto al que faculta a imponer como sanción un apercibimiento o amonestación, luego de que se ha determinado que el infractor ha continuado incumpliendo con la regulación regional.</p> <p>Sin menoscabo de lo antes indicado, conviene apuntar que existe una excepción normada en el Segundo Protocolo que permite la aplicación de dos sanciones por un mismo incumplimiento y esta es el caso de la sanción de suspensión, tal y como lo establece el artículo 39 del Segundo Protocolo.</p> <p>Por lo anterior, no se acoge el comentario presentado por el participante.</p>
3	CNEE	General	<p><b>Observación General No. 3</b> Respecto a la propuesta de definir las sanciones de «Amonestación por escrito» y «Apercibimiento por escrito» y de incluir el <b>numeral 3.4.4 BIS</b> al capítulo 3 del Libro IV del RMER, surgen las siguientes inconsistencias:</p>	N/A	<p>En relación a lo indicado por el participante referente a que “<i>de la lectura del artículo [38 del Segundo Protocolo], se puede deducir que el mismo no es facultativo por lo que, es claro en establecer que todos los incumplimientos (...) siempre deberán sancionados con multa (...)</i>” se señala que, tal como</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<ul style="list-style-type: none"> <li>El artículo 38 del Segundo Protocolo establece lo siguiente en su parte conducente: «<i>Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa (...) los graves (...) y los leves..</i>». De la lectura del artículo, se puede deducir que el mismo no es facultativo por lo que, es claro en establecer que todos los incumplimientos (no importando su clasificación), siempre deberán ser sancionados con una multa. En este sentido, existe controversia respecto a la definición de amonestación y apercibimiento, el cual señala que su fin es advertir al infractor sobre la <b>«posibilidad de ser sancionado con multa»</b>. Con ello no queda claro si la intención es imponer dos sanciones siendo éstas amonestación o apercibimiento y multa o si se pretende imponer únicamente una sanción. En este último caso, es importante que se establezca específicamente en qué casos se impondría amonestación o apercibimiento y en qué otros casos se impondría multa, considerando lo preceptuado en el artículo 37 y 38 del Segundo Protocolo.</li> <li>En la definición propuesta de amonestación y apercibimiento se indica que dicha sanción advertirá al infractor sobre la <b>«posibilidad de ser sancionado con multa de persistir en su conducta tipificada como incumplimiento ...»</b>. En este sentido y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 30 inciso j. y artículo 31 inciso e. del Segundo Protocolo, los cuales establecen la reiteración de incumplimientos y el artículo 38 del Segundo Protocolo que contempla el incremento de las multas en caso de incumplimiento reiterado, la propuesta</li> </ul>		<p>se indicó en el informe de diagnóstico GJ-57-2023; en la resolución CRIE-10-2021, la CRIE consideró que en procura de que se guarde una debida proporción entre la infracción y la posible sanción a imponer, resultaba factible la imposición de amonestaciones o apercibimientos por escrito. Es decir que la CRIE, considerando los hechos asociados al incumplimiento, puede disponer imponer una amonestación /apercibimiento o una multa.</p> <p>Como complemento a lo anterior, conviene apuntar que el legislador primario del Segundo Protocolo (los Estados parte del MER) concibieron que, en el marco de un procedimiento sancionatorio, la CRIE podría aplicar 4 tipos de sanciones distintas, siendo éstas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión (artículo 37 del Segundo Protocolo). Por su parte, se debe tener en cuenta que los Estados parte del MER en los artículos 38 y 39 del Segundo Protocolo lo que regularon y desarrollaron fueron los límites para las sanciones de multa y de suspensión. En este contexto, el artículo 38 citado por el participante se refiere a la obligación de la CRIE de respetar los límites establecidos para las multas, basados en la gravedad del incumplimiento, y no necesariamente impone la obligación de aplicar multas en todos los casos de incumplimiento de la regulación regional.</p> <p>Respecto a lo señalado por el participante en relación a que <i>“no queda claro si la intención es imponer dos sanciones (...) o si se pretende imponer únicamente una sanción. En este último caso, es importante que se establezca específicamente en qué casos se impondría amonestación o apercibimiento y en qué otros casos se impondría multa”</i>, debe indicarse que la propuesta normativa es clara en señalar que tanto el apercibimiento como la amonestación constituyen</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>contiene ambigüedades sobre la aplicación de la sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Además, también se debe tomar en cuenta la figura de la reincidencia contemplada en el artículo 36 inciso c. del Segundo Protocolo y en el RMER, para definir si la amonestación y apercibimiento va enfocada tanto para los casos de reiteración como de reincidencia. Lo anterior, con la finalidad que exista seguridad jurídica en cuanto al límite de amonestaciones o apercibimientos por escrito que se pueden emitir y en qué casos corresponderán. Derivado de lo anterior, la amonestación o apercibimiento podría ir enfocada en advertir sobre el incremento en el monto de la multa, en caso de reiteración de incumplimientos y la posibilidad de suspensión para participar en el MER, en caso de reincidencia de incumplimientos.</li> </ul>		<p>sanciones por sí solas, las cuales consistirán en la advertencia de que en caso el infractor continúe incumpliendo con la regulación regional, podrá ser sancionado con multa. En este contexto, la sanción de multa a la que se hace referencia en la propuesta normativa se deberá aplicar en el marco de un procedimiento sancionatorio distinto al que faculta a imponer como sanción un apercibimiento o amonestación, luego de que se ha determinado que el infractor ha continuado incumpliendo la regulación regional.</p> <p>Sin menoscabo de lo antes indicado, conviene apuntar que existe una excepción normada en el Segundo Protocolo que permite la aplicación de dos sanciones por un mismo incumplimiento y esta es el caso de la sanción de suspensión, tal y como lo establece el artículo 39 del Segundo Protocolo.</p> <p>Aunado a lo anterior, debe observarse que la presente propuesta de mejora normativa, al definir conceptualmente cada sanción que puede imponerse al haberse seguido un debido proceso, viene a contribuir a brindar seguridad jurídica sobre la aplicación de la regulación.</p> <p>En cuanto a lo planteado en relación a que existen “<i>ambigüedades</i>” sobre las definiciones propuestas de amonestación y apercibimiento por escrito y la utilización de los términos “<i>reiteración</i>” “<i>reincidencia</i>” utilizado en los artículos 30 literal j), 31 literal e), 36 literal a) y 38 del Segundo Protocolo, se observa que al realizar una interpretación sistemática de la regulación regional, la cual debe considerar el Segundo Protocolo y lo establecido en el RMER, se identifica que existe claridad en cuanto a lo que debe entenderse por los conceptos de reiteración</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
					<p><sup>(1)</sup> y reincidencia <sup>(2)</sup>, así como su diferencia con lo que se ha planteado en la propuesta normativa. En este contexto, la propuesta normativa plantea que en caso de que un infractor persista en incumplir con la regulación regional, después de haber recibido una amonestación o apercibimiento por parte de la CRIE, podría estar sujeto a una sanción de multa. Esta medida, alineada con los principios de justicia y proporcionalidad, pretende que la sanción se ajuste a la naturaleza y gravedad del incumplimiento, lo que implica una evaluación minuciosa de cada caso particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el comentario presentado por el participante.</p>
4	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	General	En atención a lo planteado en la Consulta Pública 05-2023 con respecto a la modificación del RMER de normas relacionadas a las sanciones aplicables en el MER, las cuales sean derivadas del procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, específicamente considerando que se están incorporando definiciones en el Libro I del RMER, requerimos que se revise la aplicación del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER por incumplimiento del pago, que dice textualmente: “El Agente que incumpla el pago por una asignación de DT y solicite DT en convocatorias posteriores, deberá presentar garantías por el 100% del total del valor de la oferta de compra de DT”. Lo anterior, debido a que este artículo define una instrucción para los Agentes que participan en los procesos de asignación de DT,	N/A	<p>En relación a lo planteado por el participante sobre que se “<i>revise la aplicación del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER</i>”, es necesario aclarar que este numeral, ubicado en la sección de Derechos de Transmisión, no se encuentra dentro del ámbito de análisis de la presente consulta pública.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto, en caso de que el participante lo considere necesario, se recomienda utilizar los medios establecidos en la Regulación Regional para someter a consideración de esta Comisión las propuestas regulatorias y el fundamento que considere pertinentes.</p>

<sup>1</sup> Glosario contenido en el Libro I del RMER: “**Reiteración de incumplimientos** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la Regulación Regional ha sido sancionado con anterioridad, en los dos últimos años por incumplimiento distinto a la Regulación Regional, y así haya sido declarado por resolución firme.”

<sup>2</sup> Glosario contenido en el Libro I del RMER: “**Reincidencia de incumplimientos** Circunstancia agravante, que se suscita cuando el presunto infractor de un incumplimiento a la Regulación Regional ha sido sancionado con anterioridad en el término de un año, por el mismo incumplimiento o un incumplimiento de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.”

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>provocando una sanción económica permanente, dado que no se especifica el plazo de finalización de dicha penalización, lo cual queda demostrado cuando a partir de que al Agente 5GICE se le aplicó por primera vez la cláusula 8.5.5 por los resultados de la Subasta A1501, en todas las subastas posteriores de derechos de transmisión que ha participado el ICE como titular, ha tenido que aportar el 100% de la garantía provocando un impacto económico y un impedimento a la libre competencia en las subastas de DT. Es importante recordar que en la Consulta Pública 06-2019 tanto el agente ICE como el EOR enviaron comentarios para que se valorara modificar el 8.5.5 del Libro III. Además, se conoce que en el Informe de Regulación del MER Ordinario 02-2019 fue presentada por el EOR una propuesta para modificar este artículo. En este orden de ideas, se considera que este artículo define una sanción desproporcionada al Agente, dejando de lado lo que establecen los artículos 31 y 36 del Segundo Protocolo y sin tomar en consideración el plazo de prescripción que establece el artículo 33 del Segundo Protocolo que es de 12 meses, ya que al no definirse el plazo y no quedar reflejada esta sanción en las definiciones planteadas en la Consulta Pública 06-2023 [sic] el Agente queda obligado a presentar garantías por el 100% generándose una desventaja competitiva con el resto de los agentes y convirtiéndose en una discriminación que va en contra de las premisas del MER. Finalmente, el apartado en mención tampoco establece que es derivado de un procedimiento sancionatorio como lo indican los artículos 29 y 43 del Segundo Protocolo, por lo que con el derecho que nos otorga el Artículo 3.3 del Libro I del RMER, sometemos a esta Secretaría Ejecutiva la solicitud para contar con una clara de interpretación del artículo 8.5.5 dentro del marco de la definición de</p>		

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			multas o se incorpore una nueva definición en el Glosario, tal y como se sugiere en el adjunto.		
5	ICE	El apartado 8.5.5 establece que el Agente que incumpla el pago de una asignación de DT y que solicite una en otras convocatorias deberá presentar garantías por el 100% del total del valor de la oferta de compra de DT, sin embargo no define el plazo que aplica esa sanción.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Artículo 31 inciso a), del Segundo Protocolo al Tratado Marco indica "Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: a) Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional."</li> <li>En el Artículo 33 del II Protocolo se indica que "Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio."</li> <li>El Artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco el cual indica que "en la imposición de sanciones, deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) Los perjuicios causados. c) La reincidencia, en el término de un año, de más de un incumplimiento de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme." Con lo anterior queda claro</li> </ul>	Agregar en definiciones: "Sanción económica por incumplimiento de pago de un DT asociada a la presentación de la garantía de cumplimiento: Sanción o castigo económico aplicado a los Agentes el Mercado, por incumplimiento en el pago de una asignación de un DT" y realizar el ajuste en el 8.5.5 del Libro III del RMER, tal y como se propone en la siguiente redacción: 8.5.5 El Agente que incumpla el pago por una asignación de DT y solicite DT en convocatorias posteriores, en el marco de un procedimiento sancionatorio deberá presentar garantías por el 100% del total del valor de la oferta de compra de DT. Esta condición se mantendrá vigente por un periodo de un año.	<p>Tal y como se indicó en el análisis que precede, es importante resaltar que el numeral 8.5.5 del Libro III del RMER no se encuentra dentro del alcance de la presente consulta pública.</p> <p>A pesar de esta aclaración, es importante señalar que la naturaleza de las sanciones y de las garantías es distinta. Por una parte, la sanción se define como <i>"una privación de derechos, que se impone a una persona física o jurídica – como reacción frente a una conducta ilícita, con una finalidad represiva (castigo) y preventiva (disuasoria de conductas similares en el futuro)"</i><sup>3</sup>. Por el contrario, una garantía comprende un conjunto de instrumentos diseñados para respaldar el cumplimiento de una obligación, ya sea incentivando el cumplimiento de la obligación, o bien, asegurando el mismo a través de la ejecución forzosa. Las garantías cumplen un rol importante para el buen funcionamiento del MER dado que contribuyen a la liquidez de dicho mercado.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el comentario presentado por el participante.</p>

<sup>3</sup> LAGUNA DE PAZ, José Carlos, **DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO**, 3era edición. Editorial Thomson Reuters, Pamplona, 2020, pág. 1513.

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>que la regulación tiene establecido que existe prescripción de las sanciones por incumplimientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 3.3.1 “a” del Libro I del RMER. un agente del mercado tendrá derecho a: "Comprar y vender energía en el MER libremente y sin discriminación alguna de conformidad con la regulación nacional y regional."</li> </ul>		
6	Asociación Guatemalteca de Transportistas de Electricidad (AGTE)	General	<p><b>Razones de Hecho:</b></p> <p>En la propuesta se confunde el concepto de “participar” en el MER o participar en un mercado, con el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la participación en el mercado. Quien no participa en un mercado no tiene derechos ni obligaciones dentro de ese ámbito. En ese sentido, cuando el Segundo Protocolo al Tratado Marco indica que entre las sanciones a las que dan lugar los incumplimientos se encuentra la de: “c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.”, debe entenderse que se suspense (sic) su participación en el MER, no solamente el ejercicio de sus derechos como lo plantea la CRIE en el informe GJ-57-2023, en el cual se intenta justificar que los agentes al ser sancionados pierden sus derechos en el MER más no sus obligaciones; sustentando la propuesta en una comparación inaplicable de la participación en el MER con la participación y el ejercicio de derechos en una sociedad anónima.</p> <p>Es importante que la Gerencia de Mercado de la CRIE evalúe los conceptos que sustentan las modificaciones al RMER propuestas a través de la Consulta Pública 05-2023, toda vez que se evidencia que la propuesta de modificaciones solamente se analizó desde una perspectiva jurídica, sin embargo, se sugiere que el fondo de la misma se</p>	N/A	<p>En respuesta a las consideraciones del participante, es necesario destacar que el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER es claro al establecer que por efecto de la orden de suspensión se suspenderán “(...) uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1 (...)”, exceptuando la aplicación de algunos de los literales de dicho numeral. Por tanto, en situaciones específicas que impliquen la imposición de una sanción de suspensión, la CRIE determinará cuáles derechos quedarían restringidos, considerando las excepciones detalladas en el numeral mencionado.</p> <p>Es importante resaltar que el numeral 3.8.4 del mismo libro del RMER, establece que un agente suspendido del MER continúa sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que ha asumido en cumplimiento del RMER. En el caso concreto de los agentes transmisores, es notorio que una de sus obligaciones primordiales para este tipo de agentes, es la prestación del servicio de transmisión permitiendo el libre acceso y no discriminatorio a sus redes a todos los agentes.</p> <p>Respecto a este análisis, es importante considerar que, al llevar a cabo una interpretación sistemática del Tratado Marco y del Segundo Protocolo, resulta inviable concebir que la sanción de suspensión aplicada a los agentes transmisores conlleve la desconexión física de las líneas de transmisión de su propiedad o que obstaculice el libre acceso de otros agentes. Esta interpretación sería contraria al principio</p>

No.	Participante	Numeral	Comentario/ Observación	Sugerencia de ajustes a la propuesta de normativa	Análisis CRIE
			<p>analice desde una perspectiva regulatoria, económica y de mercado.</p> <p><b>Razones de Derecho:</b></p> <p>El Segundo Protocolo al Tratado Marco establece en su artículo 37 que, entre las sanciones a las que dan lugar los incumplimientos se encuentra la de: “c) Suspensión por un plazo de hasta tres meses para participar en el Mercado Eléctrico Regional.” El referido protocolo únicamente permite limitar la participación de un Agente en el MER más no establece que la CRIE esté facultada obligar al participante a seguir cumpliendo su actividad en el mercado, sin gozar de los derechos que su participación le otorga.</p> <p>El principio de legalidad preceptúa que los órganos públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley.</p>		<p>de operación continua del MER, contenido en el artículo 5 del Tratado Marco.</p> <p>Dentro de este contexto, la perspectiva presentada por el participante, en la cual la suspensión de las actividades de los agentes transmisores equivaldría a una paralización del MER, carece de fundamento sólido. Al contrario, la interpretación coherente y respaldada por la CRIE está ajustada a los principios del derecho internacional público y específicamente a los estipulados en la Regulación Regional, mediante la cual se ha establecido que la suspensión de los agentes implica la suspensión de uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER considerando las excepciones establecidas en el referido numeral, sin afectar las obligaciones de estos.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el comentario presentado por el participante.</p>

## Definiciones del Glosario del Libro I del RMER

No.	Participante	Numeral	Comentario/Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
7	CNEE	Definición de suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional del “Glosario” del Libro I del RMER	-Se solicita considerar la Observación General No. 1. -la definición de « <i>Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional</i> » debe precisar que dicha sanción tiene un límite máximo de tres meses, tal como se establece de manera explícita en la literal c) del artículo 37 del Segundo Protocolo. Esta especificación resulta fundamental para prevenir cualquier posible ambigüedad o controversia relacionada con la duración temporal durante la cual se puede mantener efectiva la suspensión.	<b>Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional:</b> Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los agentes generadores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores, que consiste en la limitación temporal, por un plazo de hasta tres meses, de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el Segundo Protocolo y el apartado 3.8 del presente Libro.	Respecto de lo planteado por la entidad participante, acerca de la necesidad de incluir una precisión en la definición de suspensión, limitándola a un máximo de tres meses, con el objeto de prevenir cualquier posible ambigüedad o controversia relacionada con la duración temporal de dicha sanción, se observa que lo requerido es congruente con lo establecido en el inciso c) del artículo 37 del Segundo Protocolo. En este sentido, se acoge parcialmente la propuesta de ajuste remitida por el participante, en cuanto a incluir el plazo máximo de la sanción de suspensión. Sin embargo, se considera que lo correcto es adicionar el límite de la sanción en el numeral 3.4.7 del Libro IV del RMER, que se refiere puntualmente a la forma en la que se aplica la sanción de suspensión.  En virtud de lo anterior, la norma ajustada, se leerá de la siguiente manera:  “3.4.7 Sanción de suspensión. Cuando se trata de incumplimientos a la Regulación Regional realizados por Agentes del MER, que se califiquen como muy graves o graves, en el caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER <b>hasta por un plazo de tres meses</b> . Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER. ...”.
8	CNEE	Numeral 3.4.7 del	-Se solicita considerar la Observación General 1. -Se sugieren modificaciones de redacción.	<b>Sanción de suspensión.</b> Cuando se trate de incumplimientos a la Regulación Regional	Respecto de lo planteado por el participante en la Observación General 1, en relación a que la sanción de suspensión “(...) <i>afectaría la participación en el MER no solo del agente transmisor sino del conjunto de</i>

		<p>capítulo 3 del Libro IV del RMER</p>		<p><i>realizados por agentes generadores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores, que se califiquen como muy graves o graves, en caso de reincidencia en cuatro oportunidades en un término de dos años, la CRIE podrá declarar la suspensión del Agente infractor para participar en el MER. Cuando la sanción impuesta consista en la suspensión para participar en el MER, la resolución final deberá indicar en forma clara y expresa la fecha de inicio y final del período por el cual el Agente infractor no podrá participar en el MER. Sin perjuicio de la sanción de suspensión para participar en el MER que se establezca, al Agente infractor se le aplicarán las multas que pudieren corresponder según lo indicado en el numeral 3.4.5. del presente libro. En dicha resolución, la CRIE podrá adoptar cualquiera de las siguientes acciones que considere necesarias para hacer efectiva la orden de suspensión: a) Instruir al EOR y al OS/OM correspondiente a rechazar cualquier oferta de inyección y retiro de energía presentada por el Agente infractor; o b) Impartir las instrucciones u órdenes</i></p>	<p><i>agentes que necesitan el servicio de transmisión, por lo que la suspensión de cualquier agente transmisor conlleva los mismos efectos que la suspensión de un OS/OM”; resulta importante aclarar que, de conformidad con el numeral 3.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en caso que se imponga una sanción de suspensión el agente suspendido continúa sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que haya asumido en cumplimiento del RMER. En este contexto, la suspensión del agente transmisor, tal y como se señaló en el informe de diagnóstico GJ-57-2023, no conlleva a una desconexión física de las líneas de transmisión que son propiedad de estos, ni a una interrupción de los servicios que presta a otros agentes.</i></p> <p>En este contexto, es importante aclarar que la aplicación de la sanción de suspensión a un agente transmisor, contrario a lo indicado por el participante, no afecta a los agentes que requieren del servicio de transmisión. La suspensión tiene un alcance específico y está dirigida al agente sancionado, sin afectar el funcionamiento general del mercado ni la continuidad del servicio para otros participantes.</p> <p>En virtud de lo expuesto, no se acoge el comentario y propuesta normativa presentado por el participante.</p>
--	--	---	--	---	--

				<p><i>adicionales al agente suspendido que la CRIE considere apropiadas. La suspensión para participar en el MER y demás instrucciones que establezca la CRIE para hacer efectiva la misma, deberán dictarse con la debida anticipación, de forma que el Agente infractor, el EOR o el OS/OM correspondiente, adopten las medidas necesarias para su cumplimiento. El agente suspendido continuará siendo responsable durante el período de la suspensión, de todas las obligaciones y compromisos contraídos en el MER.</i></p>	
--	--	--	--	--	--

**Numeral 3.8.3 del Libro I del RMER**

No.	Participante	Numeral	Comentario/Observación	Texto de la norma ajustada por el participante	Análisis CRIE
9	AGTE	3.8.3 del Libro I del RMER	<p><b>Razones de Hecho:</b></p> <p>1. No se considera viable que un Agente Transmisor preste el servicio de transmisión sin percibir una remuneración por el uso de sus instalaciones por parte de terceros.</p> <p>2. Derivado de la modificación al RMER realizada en el año 2017, mediante la cual se introdujo la posibilidad de plantear el recurso de reconsideración ante el EOR y con el ánimo de proteger el derecho a la legítima defensa, se hace necesario incluir en el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER como excepción a la suspensión de derechos el</p>	<p>Por efecto de la orden de suspensión y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales h), f) e i) de dicho numeral.</p> <p>Adicionalmente, para el caso de los Agentes Transmisores no</p>	<p>En complemento al análisis efectuado a los planteamientos generales presentados por AGTE, se señala en relación a la observación realizada en cuanto a que “(...) <i>contrario a lo que se plantea en el informe GJ-57-2023, los agentes transmisores sí intervienen en la compra y venta de energía eléctrica (...)</i>”, se concuerda con AGTE en que la participación de los transmisores es esencial para la compra y venta de energía en el MER. Sin embargo, es pertinente aclarar que en el informe GJ-57-2023 se sostiene que estos agentes no intervienen en estas transacciones con los roles específicos de "comprador" o "vendedor" de electricidad. Esta afirmación se basa, entre otros factores, en lo que para el efecto establece el</p>

		<p>literal f) del numeral 3.3.1 del Libro I del RMER.</p> <p><b>Razones de Derecho:</b></p> <p>1. En el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER, debe excluirse la posibilidad de que a los Agentes Transmisores se les suspenda el derecho consignado en la literal d) del numeral 3.3.1 del Libro I del RMER, que consiste en recibir una remuneración por el uso de terceros de sus instalaciones.</p> <p>En el informe jurídico que sustenta las modificaciones al RMER propuestas a través de la Consulta Pública 05-2023, la CRIE indica:</p> <p><i>“(...) debe señalarse que, no se desconoce respecto a que entre los distintos agentes que participan en el MER, los agentes transmisores y distribuidores no intervienen en la compra y venta de energía eléctrica (...) el RMER ha previsto que la suspensión de los agentes implica la limitación de ejercer determinados derechos reconocidos en dicho reglamento y que esto -bajo ningún motivo- implica que los agentes suspendidos quedan liberados de cumplir con sus obligaciones, entre estas, la de prestar el servicio de transmisión el cual comprende la obligación de permitir el libre acceso y no discriminatorio a sus redes a todos los Agentes. En este marco de ideas, la suspensión de un Agente trasmisor o distribuidor no implica la desconexión física de las líneas de transmisión que son propiedad de estos, ni tampoco la interrupción de los servicios que éstos prestan a otros agentes.”</i> (resaltado propio)</p>	<p>podrá suspenderse el derecho establecido en el literal d) del numeral 3.3.1 del Libro I del RMER.</p>	<p>artículo 13 del Tratado Marco y el numeral 1.4.1 del Libro I del RMER. <sup>(4)</sup>.</p> <p>En relación con los comentarios del participante que respaldan la propuesta para que no se suspenda el derecho de los agentes transmisores a recibir una remuneración por el uso de instalaciones de su propiedad, es fundamental aclarar que la interpretación de la CRIE respecto a la operación de la sanción de suspensión para los agentes del MER implica una afectación a uno o varios de los derechos reconocidos por la regulación regional. Esto es aplicable tanto para los agentes generadores, distribuidores, comercializadores o grandes consumidores como para los agentes transmisores, a los primeros, por ejemplo, se les podría limitar el derecho a participar en la compra y venta de electricidad y a los segundos se les podría limitar el derecho a percibir remuneración o parte de ella por el uso de sus instalaciones.</p> <p>En ambos casos, la finalidad de la sanción de suspensión es actuar como un último recurso, una medida disuasoria, que se aplica cuando todas las demás opciones de sanción se han agotado y el agente no cumple con la regulación regional.</p> <p>En este contexto, la sanción de suspensión busca ser una medida disuasoria extrema que motive a los agentes a cumplir con la regulación regional, agotando primero otras opciones sancionatorias. En virtud de lo anterior, y considerando el análisis respecto a que la suspensión de los agentes transmisores no implica la suspensión de la obligación de prestar el servicio de transmisión, se considera que si se estableciera una excepción únicamente aplicable a los agentes transmisores se</p>
--	--	--	--	--

<sup>4</sup> El numeral 1.4.1 del Libro I del RMER establece que *“Los agentes del mercado a excepción de los agentes transmisores pueden comprar y vender energía libremente sin discriminación d ninguna índole y se garantiza el libre tránsito de energía eléctrica por las redes eléctricas en los países miembros del MER”* (subrayado es propio), <https://crie.org.gt/wp-content/uploads/2023/07/RMER-30062023.pdf> (Consultado desde Guatemala el 28 de agosto de 2023).

		<p>Al respecto, debe aclararse que, contrario a lo que se plantea en el informe GJ-57-2023, los agentes transmisores sí intervienen en la compra y venta de energía eléctrica, siendo que, a través de las instalaciones de los agentes transmisores, la energía eléctrica se traslada desde el punto de inyección, en donde es colocada por parte del vendedor, hasta el punto de retiro en donde es consumida por el comprador.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a que los agentes transmisores estarían obligados a prestar el servicio de transmisión aun cuando se les suspendan los derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER, dentro de los cuales se incluye el derecho de éstos a recibir una remuneración por el uso de terceros de sus instalaciones, debe indicarse que se omitió analizar que los agentes transmisores únicamente tiene la obligación de prestar el servicio de transmisión a cambio de una remuneración.</p> <p>Debe recordarse que la tarifa por prestación del servicio de transmisión, en este caso el Ingreso Autorizado Regional, cubre precisamente los costos en que se incurre por prestar el servicio, cumpliendo un rol social mediante el cual el regulador debe garantizar la continuidad de prestación del servicio. Que se suspenda el derecho a un transportista de recibir remuneración por la prestación de sus servicios pondría en riesgo la continuidad del servicio de transmisión. No debe pasarse por alto que la regulación de servicio públicos responde a la idea de determinar una rentabilidad sobre el capital que debe ser invertido a efecto de prestar adecuadamente el servicio; sobre esta lógica se estructura las funciones de los reguladores y se comprende la necesidad de un retorno</p>		<p>estaría incumpliendo con la uniformidad en la aplicación de la regulación regional, que se encuentra desarrollado en el artículo 24 del Segundo Protocolo.</p> <p>En relación con el planteamiento sobre la posibilidad de aplicar sanciones económicas a los agentes transmisores en función de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, 32 y 33 del Segundo Protocolo, los incumplimientos a la Regulación Regional pueden derivar de diversas circunstancias, no limitadas exclusivamente al cumplimiento de los CCSD. Por tanto, no se comparte el criterio del participante respecto a que las sanciones a los agentes transmisores únicamente pueden derivarse de aspectos vinculados a los CCSD, ya que los incumplimientos potenciales pueden originarse por otras razones.</p> <p>En relación con la propuesta presentada por el participante sobre la inclusión del inciso "f)" como una excepción a la suspensión de derechos derivados de la sanción de suspensión, se destaca que el numeral 3.8.3 del Libro I actualmente establece que, como consecuencia de la orden de suspensión, la CRIE se encuentra facultada para suspender la participación del agente del MER, lo que implica la limitación temporal a ejercer uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1 del mismo libro. Sin embargo, existen excepciones a esta suspensión, como los derechos de impugnación y debido proceso, que están detallados en los literales "h" e "i" del mismo numeral.</p> <p>Se reconoce la importancia de asegurar los derechos relacionados con el debido proceso de los agentes del MER y se comparte el criterio de que el inciso "f)", que se refiere al derecho de presentar</p>
--	--	---	--	--

		<p>adecuado al riesgo que conlleva cualquier inversión.</p> <p>Por su parte, por la naturaleza del servicio de transmisión, los posibles incumplimientos de los agentes transmisores se circunscriben a la observancia de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del MER; en razón de lo cual debe evaluarse que las sanciones económicas aplicadas a los transportistas pueden responder a un régimen de descuentos al Ingreso Autorizado Regional, que en ningún caso pueden absorber la totalidad de ingresos percibidos, caso en el cual se pondría en riesgo la continuidad de la prestación del servicio, es por ello que el RMER vigente en su numeral 6.4.7.11 del Libro III establece que el monto máximo de descuentos que se pueden aplicar a un Agente Transmisor es el Valor Esperado de Disponibilidad.</p> <p>La propuesta sometida a la CP-05-2023 genera un riesgo para las empresas que prestan servicios de transporte de energía, ya que la “suspensión” a la cual se hace mención no implica la desconexión física de las instalaciones.</p> <p>Esto genera el riesgo de la prestación del servicio sin reconocimiento de peaje lo cual contradice la legislación local y regional respecto a la prestación de servicio de transporte.</p> <p>Siendo así, la CRIE debe valorar que, por la naturaleza del servicio de transmisión regional, la suspensión del derecho establecido en el literal d) del numeral 3.3.1</p>		<p>el recurso de reconsideración ante el Ente Operador Regional (EOR), debiera quedar excluido de la posibilidad de ser suspendido por orden de la CRIE. Esto se debe a que el derecho al debido proceso y los relacionados con éste, como es el caso del derecho de defensa y el derecho al acceso a la justicia, se encuentran reconocidos en distintos instrumentos internacionales como es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos.</p> <p>Respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la Convención Americana, ha señalado como un derecho fundamental la facultad de poder recurrir los actos de los tribunales, siendo esta una “garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal”<sup>(5)</sup>, el cual no prevé excepciones. Análogamente, en el caso de sanciones de suspensión, sería desproporcionado limitar la capacidad de los agentes para presentar un recurso de reconsideración ante el EOR.</p> <p>En base a lo anterior, se considera adecuada la propuesta de incluir el inciso "f)" como una excepción a la suspensión de derechos durante la aplicación de la sanción de suspensión. Esto permitiría asegurar que los agentes tengan acceso a los mecanismos de impugnación y defensa pertinentes, incluso en situaciones en las que estén sujetos a dicha sanción.</p> <p>En virtud de lo anterior, la norma ajustada, se leería de la siguiente manera:</p> <p>3.8.3 Por efecto de la orden de suspensión, y a partir del día siguiente de la notificación de la misma conforme al numeral 3.8.2, se suspenderá la participación del agente del</p>
--	--	--	--	--

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafos 158 y 161.

			<p>del Libro I del RMER es inaplicable, toda vez que, pone en riesgo la continuidad de los servicios de transmisión y por ende del mismo Mercado Eléctrico Regional.</p> <p>2. En el numeral 3.8.3 del Libro I del RMER debe incluirse como excepción a la suspensión de derechos el literal f) del numeral 3.3.1 del Libro I del RMER. Se observa que las excepciones originalmente establecidas por la norma tienen como fin garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, es preciso incluir dentro de estas excepciones el derecho a presentar el Recurso de Reconsideración, mismo que fue adicionado al RMER en el año 2017 y por ende no se contemplaba en las excepciones establecidas en el año 2005 en el referido cuerpo normativo.</p>		<p>mercado en el MER de la manera especificada en la orden de la CRIE, suspendiendo uno o varios de los derechos establecidos en el numeral 3.3.1, con excepción de los señalados en los literales (f), (h) e, (i) de dicho numeral.</p>
--	--	--	--	--	--

## V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 05-2023, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

ENTIDAD	FECHA(S)
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	15-08-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-08-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	18-08-2023 y 21-08-2023
Asociación Guatemalteca de Transportistas de Electricidad (AGTE)	21-08-2023

2. Luego de realizado el análisis de las observaciones y propuestas presentadas en el marco de la Consulta Pública 05-2023, se considera apropiado acoger parte de ellas y en consecuencia ajustar en lo pertinente la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE”, según el detalle que se anexa al presente informe.

## VI. RECOMENDACIÓN

Aprobar la modificación del RMER de normas relacionadas a las sanciones aplicables en el Mercado Eléctrico Regional (MER), derivadas del procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, según el detalle que se anexa al presente informe.